



SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



**EXPEDIENTE S/DC/0627/18, EN EL CUAL LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA DE
ESPAÑA SANCIONA CÁRTELES DE EMPRESAS
CONSULTORAS**

**SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE RIESGOS
MODELO DE PREVENCIÓN**

CONTENIDO

1. Antecedentes
2. Medios Probatorios/ Argumentos de la Sala para sancionar a las empresas consultoras
3. Valoración de los Programas de Cumplimiento de Indra, Deloitte y KPMG por la Sala
4. Multas impuestas a las personas jurídicas
5. Multas impuestas a las personas naturales
6. Prohibición de volver a contratar con el Estado para las empresas sancionadas
7. Guía de programas de cumplimiento en relación con la defensa de la competencia: Beneficios
8. Cuadro comparativo entre el Indecopi y la CNMC respecto al tratamiento de los Programas de Cumplimiento de las Normas de Libre Competencia

1. ANTECEDENTES

- El caso se originó con la investigación preliminar que hizo la Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) quien después de realizar inspecciones a 97S&F, Gestiona Consulting y Deloitte -empresas dedicadas al rubro de la consultoría- por un posible reparto de contratos licitados por la Administración autónoma, decidió remitir el asunto, por exceder su ámbito de competencia, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (CNMC) llevándose a cabo diversas inspecciones en las sedes de PriceWaterHouseCoopers, Deloitte y Engineering Architecture ante posibles acuerdos para el reparto de contratos e intercambios de información.
- La CNMC a través de la Dirección de Competencia abrió un expediente sancionador a un total 36 empresas de las cuales resaltan PWC, Deloitte, Abay, Red2red, entre otras y a 11 de sus funcionarios por una posible participación en la manipulación y el reparto de licitaciones públicas para servicios de consultoría. Se acreditó que estas empresas entre los años 2008 -2018 se organizaron en dos redes de colaboración (norte y nacional) y a través de éstas, formaron dos cárteles diferentes. Dichas empresas intercambiaron información comercial sensible y utilizaron estrategias comunes para no competir cuando participaban en las licitaciones para ofrecer servicios de consultoría solicitados por distintas Administraciones Públicas.
- Ambas redes han estado compuestas por empresas que, tienen elevadas facturaciones en el mercado afectado durante el periodo infractor, incluyendo algunas de las mayores consultoras de España (PWC, Deloitte, entre otras). La modalidad que utilizaban consistía en la adjudicación de los contratos, el procedimiento negociado sin publicidad, esto para manipular y adjudicarse a su conveniencia un número elevado de licitaciones públicas durante un periodo prolongado. En la red de colaboración norte quedaron afectadas un total de 101 licitaciones de los ayuntamientos de Bilbao, Santander, Sestao, Barakaldo y Vitoria, diversos departamentos del Gobierno Vasco y Gobierno de Cantabria, entre otros. En el caso de la red nacional quedaron afectadas un total de 72 licitaciones convocadas por el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Ministerio de Economía, Comunidad de Madrid, Diputaciones de Cádiz y Sevilla, entre otros. Dichas prácticas afectaron al sector de los servicios profesionales de consultoría prestados a las Administraciones Públicas y otros entes públicos, también a las condiciones de competencia en todo el territorio español así como el interés público, por cuanto se traduce en un mayor gasto público que recae en el contribuyente.
- La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC (Expediente S/DC/0627/18, CONSULTORAS), mediante resolución de fecha 11 de mayo del 2021, en base a todos los medios probatorios valorados, decide imponer multas a 22 de las empresas consultoras investigadas y a sus funcionarios por estar involucrados en los cárteles, así como la inhabilitación de aquellas para volver a contratar con el Estado.

2. MEDIOS PROBATORIOS / ARGUMENTOS DE LA SALA PARA SANCIONAR A LAS EMPRESAS CONSULTORAS

La Sala fundamentó su sanción en base a los siguientes medios de prueba:

- **Documentación obtenida en las instalaciones de las empresas tras las inspecciones practicadas por la AVC:** Existencia de ficheros informáticos encontrados en las instalaciones de Gestiona Consulting, Deloitte, entre otros, los cuales contienen la documentación necesaria para efectuar la colaboración requerida por sus competidoras, sin que exista una justificación para que las empresas tengan en su poder las ofertas de sus competidoras.
- **Correos electrónicos:** La existencia de correos electrónicos enviados entre los funcionarios de las empresas investigadas permitió evidenciar las conductas imputadas. En dichos correos se pide cobertura para un determinado procedimiento de licitación, el resto de los miembros acceden sin ningún tipo de debate, explicación o resistencia. Las únicas preguntas se refieren a la administración convocante, las condiciones que debe incluir la oferta ficticia y el plazo para presentar la cobertura. Por ejemplo: los correos electrónicos enviados entre Ana Andueza (funcionaria de Deloitte) a Sabin Azua (funcionario de BMASI) donde esta manifiesta: *“Hola Sabin, necesito cobertura para la elaboración del plan de mandato del Ayto de Bilbao, te invitarán de contratación para presentar oferta. ¿Puedo contar contigo? Un abrazo, Ana”*, a lo cual, este responde: *“Hola Ana, no hay problema”*, evidenciando la cooperación que existía entre las empresas investigadas.
- **Información facilitada por el solicitante de clemencia:** PA Consulting (una de las empresas investigadas) solicitó su retiro del proceso, para ello aportó documentación en su solicitud de clemencia. Dichos documentos aportan elementos relacionados con el contenido y alcance de las prácticas restrictivas acreditadas, permitió consolidar las pruebas que ya tenía en su poder la CNMC y extender el periodo en el que el cártel de la red de colaboración norte funcionaba. Asimismo, esta empresa ofreció las explicaciones que ayudaron a entender y constatar la existencia de una red de colaboración amplia que obedecía a un patrón común, asentado, multilateral y repetido en el marco de una gran alianza de colaboración entre algunas empresas de consultoría para la prestación de sus servicios a las Administraciones Públicas.
- **Información sobre determinadas licitaciones de bases de datos públicas:** La información recabada de las Administraciones Públicas convocantes a licitaciones o de bases de datos públicas, ha permitido, en numerosos casos y para diferentes licitaciones, vincular los mencionados contactos previos bidireccionales - confirmando el resultado ilícito pretendido- con las terceras empresas participantes de la correspondiente red.

3. VALORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO DE INDRA, DELOITTE Y KPMG POR LA SALA

INDRA, DELOITTE y KPMG alegaron ante la Sala haber implementado Programas de Cumplimiento *ex ante* y *ex post* de la apertura del expediente sancionador, sosteniendo que cumplen los requisitos para la aplicación de los incentivos establecidos en la “Guía de programas de cumplimiento en relación con las normas de competencia”, publicado por la CNMC el 10 de junio de 2020.

La Sala analizó dichos programas a fin de determinar si cumplen con las exigencias mínimas contempladas en dicha guía.

Según la Sala, para que sean verdaderamente efectivos los programas de cumplimiento, estos deben garantizar a través del establecimiento claro de parámetros de conducta y de la puesta en práctica de medidas organizativas para su desarrollo, la existencia de un verdadero compromiso de cumplimiento que se traslade al proceso de toma de decisiones cotidianas, tanto de las personas naturales que, en nombre o representación de la empresa, participan en la actividad, como del conjunto de trabajadores de la empresa, permitiendo que, desde el ámbito de sus propias funciones, detecten o prevengan prácticas restrictivas de la competencia.

3. VALORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO DE INDRA, DELOITTE Y KPMG POR LA SALA



Fuente: Página web de Indra

INDRA

- Indra manifestó que implementó medidas de cumplimiento *ex ante* y *ex post* a la apertura del expediente sancionador. Disponía desde 2001 un Código de Cumplimiento Ético y Legal, y desde 2015 incluyeron un apartado específico de "protección de la competencia". Desde el año 2015 puso en marcha sesiones de capacitación adaptadas a su negocio y actividad en relación a las normas de competencia, orientadas a erradicar y prevenir conductas anticompetitivas.
- Tras la apertura del expediente sancionador seguido por la CNMC, la empresa adoptó formalmente un manual de prevención de riesgos en derecho de la competencia. El manual incluye metodología, prevención y análisis de riesgos; canal de denuncias, referencia al programa de clemencia, y protocolo de actuación de la unidad de cumplimiento y ante la CNMC u otras autoridades de competencia. A fin de reforzar la obligatoriedad de la realización de cursos de formación en compliance, introdujeron la posibilidad de que el área de recursos humanos sancione a los empleados que incumplieran dicha obligación formativa.
- Asimismo, la empresa sostiene que ha ejecutado modificaciones en su Programa de Compliance para su mejora y adaptación completa a la Guía de Compliance, publicada por la CNMC. También realizó una Declaración institucional por parte del Presidente de la Compañía subrayando el cumplimiento de las normas de competencia como elemento central de la cultura corporativa.

La Sala pudo determinar que INDRA adoptó de forma rápida una serie de medidas reactivas previstas en su Programa de Compliance, específico para las normas de competencia, que se consideran una expresión de la voluntad de cumplimiento de la empresa y aportan elementos de eficacia a su programa. Dados los hechos acreditados, y la colaboración de la empresa *ex ante* y *ex post* a la apertura del expediente sancionador, **la Sala consideró que las actuaciones llevadas a cabo por INDRA cumplen las exigencias que deben ser valoradas como circunstancias atenuantes, en concordancia con la Guía de cumplimiento publicada por la CNMC**, lo que se tuvo en consideración al momento de la determinación de la sanción y la prohibición de contratar.

3. VALORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO POR INDRA, DELOITTE Y KPMG POR LA SALA

DELOITTE

- Sostiene que, al igual que KPMG una vez que tomó conocimiento de las conductas imputadas en el expediente sancionador, implementó un "Programa de reforzamiento de control interno en contrataciones con el Sector Público", a fin de prevenir y reducir riesgos para que las conductas anticompetitivas denunciadas no vuelvan a materializarse.
- Dicho Programa consta de un plan específico de comunicación y sensibilización que se extendió a todo el territorio donde el grupo Deloitte tiene presencia y en especial en la zona norte de España. Asimismo, tiene otras medidas como las capacitaciones al personal del departamento Sector Público, mejoras al canal de denuncias, procesos de seguimiento del programa y la inclusión de segundos revisores en la ejecución de algunos trabajos en la zona norte de España.

KPMG

- Alegó que contaba con un Código de conducta que incluía la observancia de las normas de competencia, sin embargo carecía de procedimientos de control específicos en defensa de la libre competencia.
- A raíz de la apertura del expediente sancionador, llevó a cabo mecanismos de reflexión dentro de la empresa a fin de analizar las acciones de mejorar a las normas y procedimientos de control internos para prevenir las conductas potencialmente anticompetitivas.

- **La Sala consideró que los elementos de los programas de cumplimiento presentados por DELOITTE y KPMG no resultaron suficientes para ser considerados como circunstancias atenuantes.** Esto debido a que, los programas de estas empresas no son específicos para las normas de competencia. Asimismo, no contaban con programas *ex ante* que resultasen eficientes.
- En cuanto a las actuaciones *ex post*, en ninguna de las dos empresas se observa la adopción de políticas que pudieran considerarse efectivas para concientizar e infundir una cultura de cumplimiento normativo firme de las normas de la libre competencia. Tampoco se han evidenciado medidas reactivas firmes dirigidas a evitar en el futuro este tipo de comportamientos. Cabe precisar que, si bien existe voluntad por parte de ambas empresas para poner en marcha programas de cumplimiento de las normas de libre competencia o medidas para reforzar su cumplimiento, estas por el momento no se materializaron plenamente.

4. MULTAS IMPUESTAS A LAS PERSONAS JURÍDICAS

De conformidad con los artículos 62, 63 y 64 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, el procedimiento para determinar la gravedad de la infracción, el tipo sancionador y el monto de las multas son los siguientes:

1. Determinación de la gravedad de infracción y su clasificación.

- a) **Infracciones leves:** Haber presentado a la CNMC la notificación de la concentración económica fuera de los plazos, o simplemente no haberla notificado.
- b) **Infracciones graves:** El falseamiento de la libre competencia por actos desleales, la ejecución de una concentración sujeta a control y la obstrucción por cualquier medio a la labor de la CNMC en el marco de un requerimiento de información, de una entrevistas, inspección, entre otros.
- a) **Infracciones muy graves:** El desarrollo de conductas anticompetitivas, el abuso de posición de dominio, incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.

2. Determinación del tipo sancionador que se aplicará de acuerdo a la gravedad de la infracción

- Las infracciones leves se multan con hasta el **1% del volumen de negocios total** mundial de la empresa infractora en el ejercicio anterior al de la imposición de la multa.
- Las infracciones graves se multan con hasta el **5% del volumen de negocios total** mundial de la empresa infractora en el ejercicio anterior al de la imposición de la multa.
- Las infracciones muy graves se multan con hasta el **10% del volumen de negocios total** mundial de la empresa infractora en el ejercicio anterior al de imposición de la multa.

En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios, las infracciones serán sancionadas en los siguientes términos:

- a) Las infracciones leves con multa de 100.000 a 500.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 500.001 hasta 10 millones de euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de más de 10 millones de euros.

3. Criterios para la determinación y graduación del importe de las sanciones.

El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
- b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables.
- c) El alcance de la infracción.
- d) La duración de la infracción.
- e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.
- f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción.
- g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas responsables.

Circunstancias agravantes:

- a) La comisión repetida de infracciones.
- b) La posición de responsable o instigador de la infracción.
- c) La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.
- d) La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora.

Circunstancias atenuantes:

- a) La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.
- b) La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.
- c) La realización de actuaciones tendentes a reparar el daño causado.
- d) La colaboración activa y efectiva con la CNMC, entre otros.

NOTA: Aunque el porcentaje del tipo sancionador sea adecuado o proporcionado a la gravedad y características de la infracción cometida por las empresas, la aplicación de ese porcentaje al volumen de negocios total de la empresa podría conducir a una sanción que resultase desproporcionada, especialmente en empresas marcadamente multiproducto, en relación con la infracción cometida. Por ello, la Sala de la CNMC debe realizar una adecuación o graduación de la sanción a imponer a la empresa considerando los principios de proporcionalidad y disuasión.

4. MULTAS IMPUESTAS A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Red de colaboración norte:

EMPRESA	VOLUMEN DE NEGOCIOS TOTAL AL 2020 (€)	TIPO SANCIONADOR (%)	ATENUANTE	MULTA
DELOITTE CONSULTING, S.L.U.	259.444.000 €	9,0%	NO	3.990.000 €
IDOM CONSULTING, ENGINEERING ARCHITECTURE, S.A.U.	232.378.375 €	6,5%	NO	640.000 €
KPMG ASESORES, S.L.	211.695.000 €	4%	NO	50.000 €
PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIOS, S.L.	201.810.000 €	6,5%	NO	670.000 €
ALTIA CONSULTORES, S.A.	70.700.000 €	4%	NO	30.000 €
INDRA BUSINESS CONSULTING, S.L.U.	46.984.458 €	4%	-10% (Programa de Cumplimiento)	27.000 €
RED2RED CONSULTORES, S.L.	2.070.948 €	4%	NO	30.000 €
BMASI STRATEGY, S.L.:	1.919.115 €	8,0%	NO	153.529 €
97S&F, S.L.	774.075 €	9,0%	NO	69.667 €
COMPETITIVIDAD, DESARROLLOE INNOVACIÓN S.L.U.	370.579 €	4%	NO	14.823 €
ULIKER-3, S.L.	276.005 €	4%	NO	11.040 €
GESTIONA XXI CONSULTING, S.L.U.	80.455 €	4%	NO	3.218 €

En el caso particular de Deloitte, el porcentaje del tipo sancionador es de 9.0% (que corresponde a la infracción muy grave); sin embargo, al aplicar esta tasa a su volumen de negocios total al 2020 da como resultado una multa desproporcionada a la gravedad y características de la infracción cometida, por lo que la Sala decidió, en aplicación de los principios de proporcionalidad y disuasión, adecuar y graduar la multa en 3.990.000€.

En el caso de INDRA, se aplicó la atenuante de -10% para reducir el monto de la multa por tener la empresa un programa de cumplimiento efectivo.

4. MULTAS IMPUESTAS A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Red de colaboración nacional:

EMPRESA	Volumen de negocios total al 2020 €	TIPO SANCIONADOR (%)	ATENUANTE	MULTA
FACTOR IDEAS	4.015.032	4%	NO	20.000
RED2RED	2.070.948	4%	NO	25.000
97S&F	774.075	8,0%	NO	61.926
GAPS	660.014	4%	NO	15.000
REGIO PLUS	396.984	8,5%	NO	33.744
ABAY	192.291	6,5%	NO	12.499
HIDRIA	184.293	6,5%	NO	11.979

Para la empresa PA CONSULTING Sucursal en España, así como para su funcionarios Xabier Manterola, se acordó la reducción en un 40% de la multa. Esto debido a su acogimiento al Programa de Clemencia.

5. MULTAS IMPUESTAS A LAS PERSONAS NATURALES

Red de colaboración norte:

PERSONA NATURAL	CUANTÍA
Marta Álvarez Ochoa (IDOM CONSULTING, ENGINEERING ARCHITECTURE, S.A.U)	12.000 €
Ana Andueza Amann (DELOITTE CONSULTING, S.L.U.)	55.000 €
Leandro Ardanza Marqués (97S&F, S.L)	55.000 €
Sabin Azua Mendia (BMASI STRATEGY, S.L.)	35.000 €
Joseba Egia Ribero (INNOVISIONS 21, S.L.U.)	35.000 €
Maryam Luzarraga Monasterio (PRICEWATERHOUSECOOPERS)	30.000 €
Xabier Manterola (PA CONSULTING)	18.000 €
Iñigo San Emeterio Mendibelzua (IDOM CONSULTING)	24.000 €

Red de colaboración nacional:

PERSONA NATURAL	CUANTÍA
Pablo Conejo Torres (RED2RED CONSULTORES, S.L)	15.000 €
Rocío Cortés Fuentes (REGIO PLUS CONSULTING, S.L)	55.000 €
Jaume Garau Taberner (REGIO PLUS CONSULTING, S.L)	35.000 €
María Isabel Martínez (ABAY ANALISTAS ECONÓMICOS, S.L)	30.000 €
Marta Zamacona (97S&F, S.L)	28.000 €

Las multas a las personas naturales deben graduarse considerando el papel que cada uno de ellos ha jugado en la comisión de la infracción, en función del número de licitaciones en el que participaron con actuación determinante, la duración de su conducta y su nivel de responsabilidad como directivo.

6. PROHIBICIÓN DE VOLVER A CONTRATAR CON EL ESTADO PARA LAS EMPRESAS SANCIONADAS

Independientemente de las multas impuestas tanto a las personas jurídicas y a las personas naturales, la Sala dispuso también la prohibición de volver a contratar con el Estado a las empresas sancionadas, de conformidad con el artículo 71.1 b) de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP) en la que se establece que, “ (...) *No podrán contratar con las entidades estatales, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias: Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia (...)*”. En el expediente sancionador del caso de las consultoras se pone de manifiesto la responsabilidad de varias empresas por conductas anticompetitivas, que fue calificada como infracción de falseamiento de la competencia, por lo que se les impuso la prohibición de no volver a contratar con el Estado, con las siguientes excepciones:

- No se impuso la prohibición de volver a contratar con el Estado a la empresa INDRA; ya que, la Sala valoró su programa de cumplimiento y determinó que este cumplía con las exigencias que deben ser valoradas como circunstancias atenuantes.
- No se impuso la prohibición de volver a contratar con el Estado a la empresa PA CONSULTING, por cuanto se acogió al Programa de Clemencia enviando documentación que ayudó a la Sala a verificar la conducta anticompetitiva imputada a las empresas consultoras.

Cabe precisar que, a través del expediente sancionador llevado a cabo por la CNMC no puede fijarse la duración y alcance de la prohibición de contratar. Por lo tanto, tales extremos deberán determinarse mediante procedimiento tramitado, de acuerdo con el artículo 72.2 de la LCSP que establece “(...) el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse mediante procedimiento instruido al efecto (...). Es por ello que, se remitió copias certificadas de la resolución a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a fin de tratarse este punto.

7. GUÍA DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA: BENEFICIOS



Fuente: Página web de la CNMC



La CNMC incentiva la implementación de las políticas de cumplimiento en relación con las Normas de Defensa de la Competencia. Es por ello que, en junio de 2020 realiza la publicación de su “Guía de programas de cumplimiento en relación con la defensa de la competencia” la cual tiene como objetivo coadyuvar a las empresas y se establece los criterios básicos que la CNMC considera relevantes para que un determinado programa de cumplimiento sea eficaz.

Cabe precisar que, cuando una empresa alegue contar con un programa de cumplimiento de las normas de libre competencia en el marco de un expediente sancionador ya sea *ex ante* o *ex post* a la investigación de la conducta anticompetitiva imputada, **será la Sala de la CNMC la encargada de evaluar y valorar directamente la efectividad de dichos programas y determinar si corresponde exonerar o atenuar la responsabilidad.**

Algunos de los beneficios de implementar un Programa de Cumplimiento de las normas de Libre Competencia son:

- ✓ La CNMC considera que la puesta en conocimiento a la autoridad de una infracción que haya podido ser descubierta gracias al programa de cumplimiento, se haya iniciado o no un procedimiento sancionador, junto con la colaboración activa y eficaz de la empresa, constituye evidencia de su compromiso con el cumplimiento de las normas de defensa de la competencia, pudiendo ser considerado a los efectos de atenuar su responsabilidad, llegando incluso a quedar exonerado del pago de la multa.
- ✓ Una vez detectada la infracción de las normas de competencia e iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la empresa podrá presentar un proyecto de diseño de programa de cumplimiento, o un proyecto de mejora del programa de cumplimiento que pudiera tener la empresa *ex ante* al inicio de la investigación. La CNMC valorará si el diseño de dicho programa de cumplimiento o de su mejora, así como su colaboración activa y eficaz durante el procedimiento, incluyendo el reconocimiento de los hechos, a efectos de atenuar la responsabilidad.
- ✓ Además, contempla la posibilidad de que la empresa que fue sancionada por la CNMC evite la prohibición de volver a contratar con el Estado cuando, además de proceder o comprometerse a pagar la multa impuesta por la autoridad, cuente con un programa de cumplimiento efectivo.

8. CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL INDECOPI Y LA CNMC RESPECTO AL TRATAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LIBRE COMPETENCIA

	
<ul style="list-style-type: none">▪ El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección a la Propiedad Intelectual (Indecopi), en aras de promover una cultura organizacional de respeto a las Normas de Libre Competencia entre las empresas, ha publicado la “<i>Guía de Programa de Cumplimiento de las Normas de Libre Competencia</i>”. Esto para que las empresas que deseen implementar un programa de cumplimiento tengan un marco referencial y sepan de las bondades de su implementación.▪ Dentro de las medidas correctivas que impone el Indecopi a las empresas que han sido sancionadas por conductas anticompetitivas, se encuentra la imposición de implementar Programas de Cumplimiento de las Normas de Libre Competencia, de conformidad con el artículo 49.1 (e) de la Ley de Libre Competencia que establece “<i>Además de la sanción que se imponga, la Comisión podrá dictar medidas, las cuales, entre otras, podrán consistir en: El desarrollo de programas de capacitación y de eliminación de riesgos de incumplimiento de la normativa sobre libre competencia (...).</i>”▪ En caso de que el Indecopi determinara la existencia de prácticas anticompetitivas en contrataciones del Estado y ésta quedara firme, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) procederá a la inscripción de los infractores en el registro de inhabilitados para contratar con el Estado, de conformidad con la segunda disposición complementaria final de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.▪ Si se da el escenario en el que la empresa infractora tenga un Programa de Cumplimiento <i>ex ante</i> o <i>ex post</i> al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi deberá valorar el programa y en base a dicha valoración analizar si comprende una atenuante para la sanción.▪ En su Guía se establecen los beneficios e incentivos que conlleva implementar un programa de cumplimiento donde resalta, entre otros, la calidad de atenuante del mismo para la imposición de la sanción por parte del Indecopi. Asimismo, se incentiva la cooperación de las empresas a través del Programa de Clemencia.	<ul style="list-style-type: none">▪ La CNMC, con la finalidad de promover un compromiso empresarial de cumplimiento de las Normas de Defensa de la Competencia, ha publicado la “<i>Guía de Programas de Cumplimiento en relación con la Defensa de la Competencia</i>”, la cual es un marco referencial para las empresas que deseen implementarlo.▪ A diferencia del Indecopi, la CNMC no impone como medidas correctivas a las empresas que ha sancionado por conductas anticompetitivas, la implementación de Programas de Cumplimiento de las Normas de Libre Competencia, sin embargo, fomenta su implementación a través de su Guía de Compliance.▪ Cuando la CNMC determina la existencia de una conducta anticompetitiva, impone la prohibición de volver a contratar con el Estado a las empresas que han sido sancionadas por dichas conductas, esto en concordancia con el artículo 71.1.b) de la LCSP que dispone: “<i>Quedan sujetas a prohibición de contratar con las entidades que forman parte del sector público las personas que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia</i>”. El período de la prohibición es determinado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado▪ En el escenario en el que las empresas sancionadas por conductas anticompetitivas cuenten con un programa de cumplimiento <i>ex ante</i> o <i>ex post</i> a la apertura del expediente sancionador, la CNMC valorará dicho programa en base a los criterios que ha establecido en su Guía y podrá atenuar la sanción que impondrá a la empresa infractora.▪ En su Guía se establecen los incentivos, beneficios y bondades que conlleva la implementación de los programas de cumplimiento en las empresas como es la atenuación de la responsabilidad incluso la exoneración del pago de la multa. Así como el refuerzo de la colaboración de las empresas con la CNMC, en especial, en el marco del Programa de Clemencia.